

**Recurso 31/2019****Resolución 198/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 19 de junio de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **GAZA EMERGENCIAS, S.L.**, contra la resolución de 10 de enero de 2019, del Director Gerente de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de 14 ambulancias (UVI-Móviles) para los equipos de emergencias sanitarias 061 de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias” (Expte. 18001090), convocado por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES), adscrita a la actual Consejería de Salud y Familia, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 3 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 1.050.000,00 euros.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, con fecha 10 de enero de 2019, el órgano de contratación resuelve la adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la empresa LOST SIMETRY, S.L. (en adelante, LOST SIMETRY), siendo ese mismo día publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad recurrente mediante escrito con registro de salida de idéntica fecha.

**CUARTO.** Con fecha 31 de enero de 2019 la entidad GAZA EMERGENCIAS, S.L., (en adelante, GAZA EMERGENCIAS), presentó en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, de 10 de enero de 2019, recaída en el procedimiento de licitación anteriormente mencionado. En dicho recurso, solicita que previo requerimiento del expediente al órgano de contratación se conceda de nuevo trámite de vista en sede del Tribunal.

**QUINTO.** La Secretaría de este Tribunal, el 1 de febrero de 2019, dio traslado al órgano de contratación del recurso presentado y le solicitó el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación, así como información sobre la solicitud de vista de expediente realizada ante el mismo por la recurrente. Además, se le comunicó que siendo el acto recurrido la adjudicación operaba la suspensión automática establecida en el artículo 53 de la LCSP.



La documentación solicitada fue presentada en el Registro de este Tribunal con fecha 6 de febrero de 2019, informando de la ausencia de petición por la recurrente de vista de expediente ante el mismo.

En su informe al recurso, el órgano de contratación solicita el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, así como la imposición de multa al apreciar mala fe y temeridad en la interposición del recurso.

**SEXTO.** Mediante Resolución de 12 de febrero de 2019, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**SÉPTIMO.** Mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de fecha 13 de febrero de 2019, se da traslado del recurso mencionado a las entidades licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que, en su caso, formulen alegaciones. Con fecha 19 de febrero de 2019, se recibe escrito de alegaciones de la entidad LOST SIMETRY -adjudicataria-, en el que rebate los alegatos de la recurrente y solicita que se desestime el recurso presentado, así como que se estudie la posible temeridad y mala fe en su interposición.

**OCTAVO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el presente recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 1.050.000,00 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, aquel resulta procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*(...)*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*



En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 10 de enero de 2019 y remitida a la ahora recurrente mediante escrito con registro de salida de igual fecha, no constando su envío efectivo ni su recepción por la recurrente; no obstante, en cualquier caso atendiendo a la fecha del registro de salida, el 10 de enero de 2019, el recurso presentado el 31 de enero de 2019 en el registro de este Tribunal ha sido formalizado dentro del plazo legal.

**QUINTO.** En primer lugar, respecto a la petición de acceso al expediente realizada por la recurrente con ocasión del recurso interpuesto, debemos señalar, que si bien solicita que se proceda de nuevo a su concesión, de acuerdo con la información facilitada por el órgano de contratación, esta no ha realizado su solicitud ante el mismo con carácter previo a la interposición del recurso, por lo que de conformidad con el artículo 52 de la LCSP, no procede la concesión del trámite de vista instada ante este Tribunal, por cuanto no se dan los presupuestos de hecho previstos en la norma para ello.

Sentado lo anterior, y una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

La recurrente impugna la resolución de adjudicación del presente contrato solicitando que con estimación de sus pretensiones se acuerde la nulidad de la valoración realizada para que se proceda de nuevo a la misma por órgano independiente o en su caso, subsidiariamente se declare la nulidad del procedimiento de adjudicación.

Considera la recurrente que en el presente supuesto, la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor corresponde a un comité de expertos, atendiendo a la mayor ponderación otorgada a estos respecto a los criterios evaluables de forma automática.



Al respecto, alega la recurrente que en la designación del citado órgano evaluador se han cometido una serie de irregularidades referentes al momento de su nombramiento y a su composición, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 146.2 a) de la LCSP y 29 del Real Decreto 817/2009, así como en la cláusula 10.4 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), vicios que a su juicio deberían motivar la nulidad de la valoración realizada.

En este sentido, pone de relieve que se ha procedido a su designación con posterioridad a la apertura del sobre núm 2, y entre sus miembros se encuentra el Director Asistencial de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, cargo perteneciente al servicio proponente del contrato, anomalías que a su juicio afectan a la imparcialidad que debe presidir su actuación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, manifiesta que no procede la designación de un comité de expertos o de un organismo técnico especializado para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, por cuanto estos no tienen atribuida una ponderación mayor que los criterios evaluables de forma automática, de conformidad con el Anexo XI del PCAP.

Asimismo, señala que el comité técnico al que la mesa solicitó el correspondiente informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, está integrado por cuatro personas pertenecientes al órgano de contratación, de las cuales tres han participado en la elaboración del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), sin que ninguno de ellos ostente la condición de cargo público representativo ni personal eventual.

Además pone de relieve que sus funciones se han limitado a emitir un informe de valoración a solicitud de la mesa de contratación con la independencia y objetividad a que les obliga su condición de empleados públicos, y previa declaración personal de cada uno de ellos de independencia y ausencia de conflicto de intereses, la cual consta en el expediente remitido.



En relación a este primer alegato, procede traer a colación el Anexo XI del PCAP “*Criterios de adjudicación y baremos de valoración*”, donde se detallan los criterios de adjudicación y ponderación otorgada a cada uno de ellos, estableciendo lo siguiente:

- “ 1. Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas (hasta 60 puntos). (...)*
- 2. Criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor (hasta 40 puntos). (...)”.*

Respecto a la valoración de los criterios de adjudicación el artículo 146.2 de la LCSP, en relación a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, dispone que “*2. (...) La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:*

*a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.*

*b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.”*

Al respecto el artículo 150.1 de la LCSP, dispone que “*La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta*



*al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.*

*Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. (...)”.*

Asimismo, el artículo 157.5 de la citada norma, establece que “*Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos (...)”.*

De lo expuesto se evidencia que la ley atribuye la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor a distintos órganos en función de la mayor o menor ponderación atribuida a estos respecto de los criterios automáticos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo XI del PCAP, ya citado, la ponderación atribuida a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor es menor que la correspondiente a los criterios de adjudicación automáticos, lo que determina, en contra de lo alegado por la recurrente, que su valoración corresponde, habiéndose constituido la misma, a la mesa de contratación -y no a un comité de expertos-, la cual de acuerdo con las previsiones establecidas en los preceptos citados ha solicitado el correspondiente informe de valoración a un comité técnico –órgano distinto al comité de expertos y al organismo técnico especializado del citado artículo 146.2.a) y a los técnicos o expertos con funciones de asesoramiento de la mesa del artículo 326.5 de la LCSP- que se ha limitado a emitir el mismo, siendo en cualquier caso, el órgano evaluador la mesa de contratación.

Sentado lo anterior, procede analizar la adecuada composición del citado comité técnico, en aras a determinar la idoneidad de sus miembros al pertenecer, como ya se ha expuesto, alguno de ellos al órgano proponente del contrato y haber participado en la elaboración de la documentación técnica.



Al respecto, el artículo 326 de la LCSP “*mesas de contratación*”, en su apartado 5 establece que “*En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. (...) Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda.*”

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su informe 3/2018, de 2 marzo, concluyendo que “*(...) la ley distingue claramente entre los cargos públicos representativos o el personal eventual y los redactores del pliego técnico. Los primeros no pueden hacer informes técnicos por expresa indicación de la ley, mientras que nada se dice de esta prohibición respecto de los segundos. En consecuencia, los informes de valoración podrán ser emitidos por las personas que hayan participado en la redacción del pliego técnico, con pleno respeto al deber de independencia y objetividad que como empleados públicos les atañe (...)*”

En consecuencia de acuerdo con lo expuesto debemos concluir, en primer lugar, que no se establece prohibición alguna respecto a la participación de los miembros del comité técnico asesor de la mesa en la elaboración de la documentación técnica y en segundo lugar que la prohibición de pertenencia al órgano proponente del contrato opera únicamente respecto de los miembros del comité de expertos.

Lo expuesto, evidencia que la recurrente parte en sus alegaciones de una premisa errónea, al considerar que la puntuación otorgada en el PCAP a los criterios sujetos de valor es mayor que la otorgada a los criterios automáticos, por lo que siendo la composición del comité técnico adecuada, no procede anular, por este motivo, la valoración realizada en el informe técnico y aprobada por la mesa de contratación, ni por tanto estimar el presente alegato.

**SEXTO.** En segundo lugar la recurrente descalifica la actuación del órgano técnico atacando su falta de imparcialidad, consecuencia directa, a su juicio, de su viciada composición, poniendo de manifiesto la existencia de errores claros y



manifiestos en la valoración realizada, en un claro intento de favorecer a la entidad adjudicataria, calificando de injusto y arbitrario el informe de 4 de diciembre de 2018 de valoración de ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, aprobado por la mesa de contratación en su sesión de 10 de diciembre de 2018, y acogido por el órgano de contratación en la resolución de adjudicación ahora impugnada.

Al respecto la recurrente alega que la mayoría de las valoraciones realizadas o no están justificadas o se apartan de la documentación aportada, adjuntando junto con su recurso un informe de parte en el que realiza un análisis comparativo de las puntuaciones atribuidas a las proposiciones de ambos licitadores, poniendo de manifiesto las arbitrariedades a su juicio cometidas.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que la diferente puntuación atribuida a las ofertas de la recurrente GAZA EMERGENCIAS y la adjudicataria LOST SIMETRY, se debe a que respecto a varios criterios de adjudicación la recurrente o no aporta la información necesaria, o esta es incompleta para su valoración conforme al criterio.

Además señala que esa falta de información no solo ha afectado a la valoración de su oferta con arreglo a los criterios de adjudicación sino también a la descripción de las características técnicas de su propuesta en aras a justificar el cumplimiento por esta del PPT, de acuerdo con el Anexo VIII del PCAP, siendo necesario solicitar información a la recurrente sobre diversos aspectos técnicos de su propuesta, circunstancia esta puesta de manifiesto en el expediente remitido, así como la presunción del cumplimiento por la misma del PPT, en el entendimiento por parte del comité técnico de su necesaria observancia por ser estas de carácter obligatorio, extremo este, según indica, recogido en el informe de valoración técnica.

En relación a la alegada valoración arbitraria de su oferta en aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, debemos acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica, recogida por este Tribunal en



numerosas ocasiones, valga por todas sus Resoluciones 89/2019, de 21 de marzo y 183/2019, de 6 de junio, en las que indicaba que:

*“(...) los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.*

*La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica.*

*En relación con esta última, este Tribunal también ha expresado en numerosas ocasiones (v.g. Resoluciones 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo y 236/2018, de 8 de agosto, entre otras muchas) que la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.*

*De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible*



*justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»”.*

Partiendo de esta doctrina, procede descartar la existencia de arbitrariedad en la valoración efectuada por la comisión técnica y ello por cuanto de acuerdo con el informe técnico emitido y que obra en el expediente de contratación remitido, en el mismo se justifica la distinta puntuación otorgada a las propuestas de ambos licitadores -recurrente y adjudicatario-, en los distintos criterios y subcriterios de adjudicación, motivando, en su caso, la menor puntuación otorgada a la recurrente en los distintos supuestos en la falta de aportación de la información necesaria en relación a los criterios valorados o la remisión incompleta de la misma, circunstancia puesta de manifiesto, respecto de los subcriterios 2.1.2 ( dispositivo antiarranque), 2.2.1. (columna de almacenaje) 2.2.2. (sistema información temperatura y espacio nevera), 2.2.3.( sistema de fijación de camilla), 2.3.1 (organización de zonas de la cabina) y 2.3.2 (sistema de cierre y extracción del mobiliario).

En consecuencia, los argumentos en ella expuestos son reflejo del juicio valorativo realizado por un órgano técnico y que debe ser respetado de acuerdo con la doctrina de la discrecionalidad técnica invocada, salvo que se acredite que se han superado los límites de la misma, circunstancia que no acontece en el presente supuesto, donde la recurrente se limita a rebatir la valoración realizada mediante la presentación junto con su escrito de recurso de un informe de parte en el que se realiza una valoración paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador con objeto de sustituirla, y que si bien ,como señala la jurisprudencia, la misma se mueve, dentro del principio de libre apreciación, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancia que no concurre en el presente supuesto.



Por lo que hemos de concluir que los términos y alegatos en que se funda el recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano evaluador.

Procede, pues, la desestimación de este alegato, y con él, la del recurso.

**SÉPTIMO.** Finalmente, el órgano de contratación y la empresa LOST SIMETRY -adjudicataria- solicitan la apreciación por parte de este Tribunal de mala fe y temeridad en la interposición del recurso, con imposición de multa. Entiende el órgano de contratación que la recurrente es conocedora de la falta de fundamento de su pretensión de anular el procedimiento de adjudicación que no le ha sido favorable.

Pues bien, al respecto, este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resolución 188/2019, de 13 de junio), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que *“Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene”*.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que aun cuando respecto al primer motivo alegado por la recurrente, relativo a las irregularidades en la composición del órgano evaluador y de conformidad con la doctrina anteriormente expuesta, podría haber indicios de mala fe o temeridad, no obstante, atendiendo al conjunto de las pretensiones formuladas en el escrito de recurso, no se evidencia en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe que debe regir en todo procedimiento administrativo, ni absoluta falta de fundamento en el recurso presentado. En tal sentido, aun



cuando proceda la desestimación del recurso, los argumentos contenidos en esta resolución permiten inferir que aquel no carece absolutamente de fundamento.

Por tanto, no procede la imposición de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.

Por cuanto antecede, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **GAZA EMERGENCIAS, S.L.**, contra la resolución de 10 de enero de 2019, del Director Gerente de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de 14 ambulancias ( UVI-Móviles) para los equipos de emergencias sanitarias 061 de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias” (Expte. 18001090), convocado por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES), adscrita a la actual Consejería de Salud y Familia.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal, mediante Resolución de 12 de febrero de 2019.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

